que el lector emprenda un estudio sobre cada punto que consulte, con el fin de averiguar si el artículo que lee está ó no vigente, podrá saberlo á primera vista.

Para lograr este objeto, se han puesto al fin de los artículos alterados, y dentro de un paréntesis, las indicaciones correspondientes.

Der. significa derogado.

Mod. modificado.

L. const. advierte que ese punto ha quedado para que se arregle por medio de una ley constitucional. El número que está dentro del paréntesis y despues de la inicial, denota el del artículo de la acta de reformas que ha variado ó derogado la disposicion constitucional anotada, y con cuya lectura se vendrá luego en conocimiento de lo que está nuevamente dispuesto sobre la materia.

El editor ha cuidado de la exactitud de estas indicaciones, que fuera inútil advertir no tienen un carácter oficial, y espera que la edicion que presenta al público sea favorablemente recibida. A fin de que su adquisicion sea mas cómoda y general, se ha fijado á cada ejemplar el moderado precio de CUATRO REALES.

ACTA CONSTITUTIVA

DE LA

Federacion Mexicana.

SANCIONADA

En 31 de Enero de 1824.

TA

CIONAL

A AL

ONGRESO

YENTE

a 20 de Noviembre

23.

MEXICO.

Imprenta del Supremo Gobierno en Palacio.

El supremo poder ejecutivo, nombrado provisionalmente por el soberano congreso mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar la siguiente

ACTA CONSTITUTIVA

DE LA FEDERACION.

FORMA DE GOBIERNO Y RELIGION.

Artículo 1.° La nacion mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del vireinato llamado antes Nueva España; en el que se decia capitanía general de Yucatan, y en el de las comandancias generales de provincias internas de Oriente y Occidente.

Art. 2.° La nacion mexicana es libre é independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

TA

CIONAL

A AL

ONGRESO

YENTE

a 20 de Noviembre

23.

MEXICO.

Imprenta del Supremo Gobierno en Palacio.

Art. 3. ° La soberanía reside radical y esencialmente en la nacion, y por lo mismo pertenece esclusivamente á ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demas leyes fundamentales que le parezca mas conveniente para su conservacion y mayor prosperidad, modificándolas ó variándolas, segun crea convenirle mas.

Art. 4. ° La religion de la nacion mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 5. ° La nacion adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

Art. 6. ° Sus partes integrantes son estados independientes, libres, y soberanos en lo que esclusivamente toque á su administracion y gobierno interior, segun se detalle en esta acta, y en la constitucion general.

Art. 7. ° Los estados de la federacion son por ahora los siguientes: el de Guanajuato, el interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo Leon, y los Tejas; el interno del Norte compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y nuevo México; el de México, el de Michoacan, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el del Nuevo Santander que se llamará el de las Tamaulipas, el de Tabasco, el de Tlaxcala, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatan, el de los Zacatecas, las Californias y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido á Xalisco) serán por ahora territorios de la federacion, sujetos inmediatamente á los supremos poderes de ella. Los partidos y pueblos que componian la provincia del Istmo de Guazacualco, volverán á las que antes han pertenecido. La Laguna de Términos corresponderá al estado de Yucatan.

Art. 8. ° En la constitucion se podrán aumentar el número de los estados comprendidos en el artículo anterior, y modificarlos segun se conozca ser mas conforme á la felicidad de los pueblos.

DIVISION DE PODERES.

Art. 9. ° El poder supremo de la federacion se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo, y judicial; y jamas podrán reunirse dos ó mas de éstos en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

PODER LEGISLATIVO.

Art. 10. El poder legislativo de la federacion residirá en una cámara de diputados, y en un senado, que compondrán el congreso general.

Art. 11. Los individuos de la cámara de diputados y del senado serán nombrados por los ciudadanos de los estados en la forma que prevenga la constitucion.

Art. 12. La base para nombrar los representantes de la cámara de diputados, será la poblacion. Cada estado nombrará dos senadores, segun prescriba la constitucion.

Art. 13. Pertenece esclusivamente al congreso general dar leyes y decretos:

I. Para sostener la independencia nacional, y proveer á la conservacion y seguridad de la nacion en sus relaciones esteriores.

II. Para conservar la paz y el órden público en el interior de la federacion, y promover su ilustracion y prosperidad general.

III. Para mantener la independencia de los estados entre sí.

TA

CIONAL

A AL

ONGRESO

YENTE

a 20 de Noviembre

23.

MEXICO.

Imprenta del Supremo Gobierno en Palacio.